

# JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 6 DE CORDOBA

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1265/2021. Negociado: 09

## SENTENCIA N° 84/2022

En Córdoba a 22 de febrero de 2022

Vistos por D. \_\_\_\_\_, Juez del Juzgado de Primera Instancia n° 6 de esta ciudad los presentes autos de Juicio Ordinario 1265/21 promovidos por \_\_\_\_\_ como parte demandante, representado por el Procurador de los Tribunales la Sra \_\_\_\_\_ asistido por la letrado el Sr González Navarro, contra IDFINANCE SPAIN SAU representado por el Procurador de los Tribunales la Sra \_\_\_\_\_ y asistido por la Letrada la Sra \_\_\_\_\_.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**-Por el referido Procurador de los Tribunales se formuló demanda de juicio ordinario, con base a los hechos que enumeradamente exponía, y que aquí se dan por reproducidos en aras de la brevedad y hacía alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso, y finalizaba con la súplica al Juzgado de que tras su legal tramitación finalizara dictándose sentencia de conformidad con el suplico de su demanda, en concreto que se

*I. Con carácter principal,* DECLARE la nulidad por usura de los contratos de préstamo objeto de esta demanda (N.º \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_) y CONDENE a

la Página 37 de 38

demandada a que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por este, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más los intereses que correspondan; así como al pago de las costas del pleito.

*II. Con carácter subsidiario,* DECLARE la nulidad por abusividad de la cláusula contractual denominada “penalización por impago y mora” que contiene la comisión por reclamación de impagado e impone el cobro de interés de demora o moratorio; y CONDENE a la demandada a la devolución de todos los importes indebidamente cobrados en aplicación de las cláusulas declaradas nulas; más los intereses que correspondan; así como al pago de las costas del pleito.

**SEGUNDO.**- Admitida la demanda se acordó dar el preceptivo traslado a las partes, emplazándolas para que contestasen la demanda, lo que verificó, que se opuso a la demanda y tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó de pertinente aplicación al

supuesto de autos, y que se dan por reproducidos, terminó solicitando del Juzgado que se dicte sentencia por la que se desestime la demanda y absuelva a su representada de los pedimentos contenidos en la misma

**TERCERO.-** La audiencia previa se celebra con la asistencia de ambas partes, proponiéndose prueba por las mismas y siendo admitida con el resultado que consta en el sistema de video grabación donde se acuerdo la practica de la documental obrante en las actuaciones quedando los autos para sentencia de acuerdo con lo previsto en el Art. 429.8 de la LEC.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En el presente procedimiento, la actora ejercita demanda de juicio ordinario en ejercicio de acción individual de nulidad por usura de contratos de préstamo sin garantía inmobiliaria, estipulados en condiciones generales de la contratación y nulidad de cláusulas abusivas,

Y todo ello por cuanto el actor contrató como persona física varios préstamos al consumo con la financiera IDFINANCE SPAIN S.A.U. (MONEYMAN).

“PRÉSTAMO A CORTO PLAZO N. °

En agosto de 2017 llegó una oferta comercial de préstamo al consumo para sus gastos habituales que pregonaba intereses competitivos y un sistema rápido sin papeleo, haciendo hincapié en que el préstamo estaba pre-concedido solo por el mero hecho de pedirlo.

Como resultado, convino con la demandada, sin negociación alguna, y de modo rápido y casi automático, una serie de contratos de préstamos al consumo.

La espiral de pagos semanales causada por la combinación de los desorbitados tipos de interés de este tipo de préstamos y el diminuto plazo de devolución imposibilitan a los consumidores reembolsar la cantidad prestada junto con los intereses en el plazo acordado, lo que les empuja a una contratación tras otra para poder hacer frente a los intereses del préstamo anterior. Este es el motivo por el que nos encontramos ante esta sucesión de contratos: tienes que pedir uno nuevo para poder pagar los intereses del anterior. Finalmente, los consumidores o bien terminan por dejar de pagar el último contrato o bien tienen que recurrir a otra financiación distinta para cumplir con esta, comenzando así una nueva vorágine prestataria.

En fecha 19 de mayo de 2021 el actor envió una reclamaciones previa al Servicio de Atención al Cliente de IDFINANCESPAIN S.A.U., dejando constancia de su disconformidad y reclamando la nulidad por usura de los contratos; solicitando a su vez la documentación acreditativa de la relación contractual. Se acredita la reclamación mediante el DOCUMENTO 2. Se trata de una comunicación electrónica certificada (email certificado).

En los documentos se encuentra la carta de reclamación enviada y la certificación de que IDFINANCE SPAIN S.L. los recibió correctamente.

Por su parte el demandado alega inadecuación procedimiento por razón de la cuantía, y de forma subsidiaria la cuantificación de la demanda, así habiendo solicitado doce préstamos por la cantidad total de 6.120,50 euros y habiendo pagado finalmente la cantidad de 7.672,10 euros en su totalidad, en el caso de que se declarase la nulidad del contrato la cantidad a devolver sería de 1.551,60 euros (conforme a lo expresado en el cuadro anterior), pues, es el precio que ha pagado por los préstamos.

Ascendiendo pues la totalidad a 1.551,60 euros se trata de una cantidad totalmente determinada y por lo tanto no es justificable que el demandante haya presentado un procedimiento ordinario y además de cuantía indeterminada. De hecho, se puede apreciar mala fe en la actora al haber presentado este tipo de juicio, ya que la verdadera intención es la de enriquecerse injustamente de las costas que pudieran determinarse en un procedimiento por una cuantía indeterminada, muy superiores a las costas que se determinarían en un procedimiento de cuantía perfectamente determinada. No tiene sentido alguno, por lo tanto, otorgar la posibilidad a dicho profesional de conseguir unas costas totalmente excesivas en relación a la cuantía aquí reclamada.

Alegan la inexistencia de carácter usurario del préstamo. incumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para la apreciación del carácter de usurario del préstamo.

**SEGUNDO.-** El artículo 1º de la Ley de 23 de julio de 1908, sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, establece en su apartado primero:

"Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales."

La más reciente Sentencia del Tribunal Supremo 149/2020, de 4 de marzo ha venido a completar la doctrina ya establecida en sentencia 628/2015, de 25 de noviembre sobre el carácter usurario de un crédito revolving, sentencia aplicable en cuanto a los parámetros establecidos para el préstamo objeto de este procedimiento

Por tanto es patente que nos hallamos ante contratos de préstamo, por lo que no puede sostenerse que no les sea de aplicación dicha Ley de Represión de la Usura. No es que se aplique la ley por analogía, sino que es directamente aplicable pues los contratos en cuestión entran dentro de su ámbito de aplicación. Y también les resulta de aplicación, tal como se desprende del propio tenor de los contratos, la Ley de Crédito al Consumo 16/2011 de 24 de junio. Cuestión distinta es si en aplicación de aquella norma los préstamos de que se trata son o no usurarios, lo que exige la comparación de los tipos de interés aplicados en ellos con los que sean normales en el mercado. Sentencia de la AAPP de Asturias de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Parte aquella resolución de la doctrina establecida en esta última, pero después razona que en el caso analizado en la S. 628/2015 no había sido objeto del recurso determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que había de utilizarse como indicativo del "interés normal del dinero" era el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que eran publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España, pues en la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo.

Es decir, el hecho de que el término de comparación que se tomó en la primera sentencia fuese el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo, fue debido a que ése era un extremo que no se discutió en el recurso.

En S. 149/2020, de 4 de marzo, por el contrario, el Tribunal Supremo se pronuncia sobre cuál ha de ser la referencia del "interés normal del dinero" que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero, en los siguientes términos resultando perfectamente aplicables al supuesto de autos :

*"6.- El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.*

*7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.*

*8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving , en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.*

*9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre , no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante*

*técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.*

*10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como "interés normal del dinero" de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito."*

En este sentido es cierto que nos encontramos ante varios préstamos ( microcréditos ) así en primer lugar y frente a las alegaciones en cuanto al número elevados de préstamos y por tanto el pleno conocimiento del actor debe precisar este juzgador que dicho número responde de manera más lógica precisamente a la situación de premura y a la situación de necesidad de liquidez inmediata pues no debe olvidarse que se instaron 12 préstamos en un periodo de 24 meses, así este juzgador debe resaltar que acoge más el criterio seguido por otras Audiencias en concreto destaca la sentencia de la AAPP de Valencia de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno que determina que *Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 1 de la Usura establece que es nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, así como la doctrina jurisprudencial que lo interpreta ( SSTs 25 noviembre 2015 y 4 de marzo 2020), que sienta como marco general los siguientes principios: 1) Que la Ley de Usura de 1908 y la legislación posterior reconoce la libertad de pacto para la fijación de intereses, siempre que los intereses no sean notablemente superiores al normal del dinero y manifiestamente desproporcionados con las circunstancias del caso, o en condiciones tales que resulte leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales, o cuando en el contrato se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, como así se establece en el art. 1º de la Ley de 1908.*

*2) Que con arreglo a lo dispuesto en el art. 2 de la Ley de Usura, los Tribunales en cada caso han de formar libremente su convicción acerca de si el contrato es o no usurario, de forma que la calificación de usurario respecto de un préstamo constituye un juicio de valor que versa sobre un presupuesto fáctico que se halla en el art. 1, juicio este respecto del cual el art. 2 concede a los Tribunales una gran libertad de criterio ( Ss. T.S. 24-11-84, 7-3-86, 30-12-87, 24-5-88, 4-7-89, 7-11-90, 17-12-90, 6-11-92, 23-11-09....).*

*3) Que para determinar si unos intereses son usurarios ha de estarse a los remuneratorios y no a los de demora, ya que estos podrán ser abusivos pero no usurarios, y aquellos han de valorarse en su cuantía tras superar su control de transparencia ya que los intereses remuneratorios en cuanto integrantes del objeto principal del préstamo no pueden estar sometidos al control de abusividad, y sí al de transparencia, que en el presente caso lo respetan.*

*4) Que para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del artículo 1 de la Ley de Represión de la*

*Usura, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible, acumuladamente, "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".*

*5) Que dado que, conforme al artículo 315-2 CdeC "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, lo que se hace conforme a unos estándares legalmente predeterminados.*

*6) Que para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero"; a cuyo efecto puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas; sin ser correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero*

*7) Que no resulta correcto considerar como "no excesivo" un interés que supera ampliamente un índice significativo del "interés normal del dinero", puesto que la cuestión no es tanto si ese interés es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".*

*8) Que corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.*

*Y 9) Que no pueden considerarse como tales el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.*

*Que asimismo se ha de tener en cuenta, como indica también la STS 4 de marzo 2020, que para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, referente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias deberá utilizarse esa categoría más específica con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.*

Igualmente hay que precisar que existe confusión entre los números de contratos celebrados y los reflejados en la demanda y contestación así como la documental

reflejada en el documento nº 4 no se corresponde con los reflejados en la demanda, por tanto y al objeto de dar respuesta material lo cierto es que la demandada reconoce 12 préstamos, sin embargo en el acto de la audiencia previa las partes si están de acuerdo en los cálculos establecido en la contestación en concreto a que se financio la cantidad total de 6.120,50 euros se abonó finalmente la cantidad de 7.672,10 euros y que la cantidad a devolver sería de 1.551,60 euros, por tanto sera este dato el que determine los préstamos concedidos, en concreto

<b>réstamo</b>	<b>Principal solicitado</b>	<b>Cantidad finalmente pagada</b>	<b>Precio pagado por el préstamo en concepto de gastos de gestión</b>
242078	150,00 €	242,42 €	92,42 €
273458	180,00 €	189,90 €	9,90 €
278551	220,00 €	329,20 €	109,20 €
318055	500,00 €	640,00 €	140,00 €
413651	300,00 €	319,80 €	19,80 €
499142	550,00 €	772,42 €	222,42 €
731992	250,00 €	374,10 €	124,10 €
821678	1.000,00 €	1.170,50 €	170,50 €
039851	155,25 €	167,20 €	11,95 €
053092	1.010,00 €	1.398,86 €	388,86 €
209518	1.300,00 €	1.534,66 €	234,66 €
249923	505,25 €	533,04 €	27,79 €
<b>OTAL</b>	<b>6.120,50 €</b>	<b>7.672,10 €</b>	<b>1.551,60</b>

De ahí que los contratos serian

1242078 de fecha 20/08/2017 por importe de 150,00 €  
 1273458 de fecha 06/10/2017 por importe de 180,00 €  
 1278551 de fecha 13/10/2017 por importe de 220,00 €  
 1318055 de fecha 1/12/2017 por importe de 500,00 €  
 1413651 de fecha 28/03/2018 por importe de 300,00 €  
 1499142 de fecha 28/06/2018 por importe de 550,00 €  
 1731992 de fecha 11/01/2019 por importe de 250,00 €  
 1821678 de fecha 17/03/2019 por importe de 1.000,00 €  
 2039851 de fecha 06/08/2019 por importe de 155,25 €  
 2053092 de fecha 13/08/2019 por importe de 1.010,00 €  
 2209518 de fecha 04/11/2019 por importe de 1.300,00 €  
 2249923 de fecha 24/11/2019 por importe de 505,25 €

Por tanto se discute los TAEs de los contratos que son del 364,47 %, 407,58 %, 1.260,39 %, 1.611,73 %, 1.926,92 %, 2.035,30 %, 3.263,30 % y 4.411,17 %, teniendo una duracion los préstamo de 10, 20, 27, 62, 92, 121 y 122 días siendo todos una duración inferior a un

año.

Así los intereses remuneratorios convenidos del 364,47 %, 407,58 %, 1.260,39 %, 1.611,73 %, 1.926,92 %, 2.035,30 %, 3.263,30 % y 4.411,17 %, TAE. TAE, muy superiores a los normales en el mercado, de forma que prestado en total 6120,50 reflejados en 150 euros , 180 euros , 220 euros , 500 euros , 300 euros , 550 euros , 250 euros , 1000 euros , 155,25 euros , 1010euros , 1300 euros y 505, 25 euros , tratándose de un préstamo a devolver en 10, 20, 27, 62, 92, 121 y 122 días determina no solo que el interés aplicado fuera notablemente desproporcionado, sino también que se hizo abusando de la delicada situación económica en que se hallaba el prestatario, que si se vió necesitada de solicitar dicho elevado numero de préstamo en tan periodo corto de tiempo ( agosto de 2017 a noviembre de 2019 ) y que se debe no a un pretendido conocimiento alegado sino fruto a de una necesidad urgente por lo que debió ser por su situación económica angustiosa;

. Y no se opone a ello que otras empresas dedicadas al crédito apliquen a los microcréditos unas tasas de interés (TAE) que oscilan entre el 2000 y el 3000%, pues esto no legitima lo que es abusivo, ilícito y, en definitiva, usurario, sino que lo que hace es confirmar la existencia de empresas que se dedican comercialmente a la usura.

Así la AA PP de Asturias a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno determina que *Además como indicábamos en nuestra Sentencia de 14 de junio de 2019 " no cabe argumentar según la pericial que nos hallamos ante un crédito rápido y sin garantías para aplicar otros índices distintos del normal del dinero a préstamos al consumo, debiendo indicarse que además es la financiera quien valora el riesgo y concede el préstamo (y tiene también al potestad de denegarlo) tras evaluar los datos del cuestionario que facilita al cliente, según el mismo apelante argumenta. Es patente que nos hallamos ante un contrato viciado por usura, por más que se aporten datos de otros competidores, cuyos TAE de operaciones similares no figuran en aquella detallados, excepto el pantallazo de la página 9 del informe nada indicativo de las conclusiones que se quieren en la alzada", razones que conducen a la desestimación del motivo del recurso.-y adverbando lo ya argumentado en las referidas resoluciones, es cierto como dice acertadamente la sentencia de instancia, que el TS en la de 4 de marzo de 2020 no da la razón al recurrente sino abunda en lo expuesto por la sentencia de 25 de noviembre de 2015 a que se refiere la de esta sala ya citada, en primer término, por cuanto, a diferencia de lo que ocurre respecto de las tarjetas, no hay un índice propio de referencia, distinto del de los préstamos al consumo para hacer la comparativa (en abril de 2019 el TAE de aquellos era de 8,38% y si utilizamos el de las tarjetas, éste no sobrepasaba el 19,89%) y por otra parte, la sanción impuesta se halla destinada a impedir la proliferación de este tipo de operaciones, como cita adecuadamente la apelada, mediante técnicas de comercialización agresivas que llevan a conceder de forma irresponsable créditos a intereses muy superiores a los del mercado favoreciendo el sobreendeudamiento de los consumidores, lo que, en contra de lo señalado por la parte, viene a reiterar la sentencia del TS de 4 de marzo de 2020 en cuya doctrina pretende ampararse el apelante, lo que obliga a desestimar su recurso, siendo la apelada correcta en su integridad, pues se acoge totalmente la demanda, de modo que hay vencimiento absoluto y no existe razón alguna determinante de la inaplicación del criterio principal del artículo 394 LEC debido a dudas fácticas o jurídicas, inexistentes en el caso enjuiciado.*

En el presente caso no hace falta consultar las estadísticas para concluir que un interés del 364,47 %, 407,58 %, 1.260,39 %, 1.611,73 %, 1.926,92 %, 2.035,30 %, 3.263,30 % y 4.411,17 %.. es notablemente superior al normal del dinero, así el interés TAE ponderado en los crédito de consumo desde enero a diciembre de 2017 va de 8,78% a 8,30% y el TEDR en las tarjetas de crédito es 20,80% y en los préstamo hasta un año 3,33% para el año 2018 en las tarjetas de crédito desde enero a diciembre de 2018 va 20,83% a 19,98% en los crédito de consumo el TAE ponderado de 8,76% a 8,31% y el TEDR en las tarjetas de crédito es 19,98% y en los préstamo hasta un año 2,79 y para el año 2019 en las tarjetas de crédito desde enero a diciembre de 2019 va 19,95 %a 19,67% que los crédito de consumo de 8,71% a 7,91% y el TEDR en las tarjetas de crédito es 19.67% y en los préstamo hasta un año 2,92%

Por otro lado, según interpreta lo jurisprudencia, para apreciar usura no basta que los intereses sean notablemente superiores al normal del dinero sino que además deben ser manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Ya no se exige el requisito de situación angustiosa o inexperiencia del acreditado o prestatario hecho este corroborado por la propia dinámica del actor donde la demandada tuvo una actitud pasiva .

La sentencia del TS antes citada dice que, "dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo".

Así pues, la AAPP de Zaragoza, en sentencia de a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno. *corresponde a la entidad prestamista justificar por qué en el caso concreto fijó un interés tan elevado. Cosa que no ha hecho. Como dice la sentencia del TS constante mención, " Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobre endeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico."*

*Y la sentencia de 24 de septiembre de 2020 de esta Sala, antes citada, dice: "Las explicaciones que ofrece la recurrente y demandada (breve periodo, inexistencia de solvencia y alta probabilidad de impago) no son explicaciones de la naturaleza extraordinaria, prácticamente extravagante de dichos intereses."*

Por lo que es evidente que el controvertido se separa del parámetro antes dicho y fuera del margen de negociación admisible y, en consecuencia, a la luz de la nueva orientación resultante de la segunda de las sentencias del TS, los contratos debe reputarse nulo por vulnerar lo dispuesto en la ley de represión de usura y procede declarar su nulidad, con los efectos legales previstos en su art. 3.

Los efectos de dicha apreciación se establecen igualmente en las distintas sentencias dictadas por el TS en el sentido de que el carácter usurario del crédito "revolving" concedido al demandado conlleva su nulidad, que ha sido calificada por el TS como «radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva». Y las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art.3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida en concepto de capital, sin que se incluya en tal devolución la cantidad correspondiente a otros conceptos que deriven de cláusulas accesorias al contrato declarado nulo y afectas también por la declaración de nulidad decidida, limitándose tal y como se ha expuesto la devolución a la cantidad de la que ha dispuesto el cliente, siendo ésta la única cantidad que debe ser reembolsada por la demandada y cuya determinación se realizará en ejecución de sentencia teniendo en cuenta, tal y como se ha expuesto, que el saldo resultante debe obtenerse a partir del total capital dispuesto sin adición de intereses de ningún tipo, recargos, comisiones, gastos e indemnizaciones, y con deducción de las devoluciones o reembolsos efectuados por la parte demandada.

**CUARTO.**- Respecto de las costas procede la imposición de costas a la parte demandada

### **FALLO**

**ESTIMAR** la demanda formulada por  
como parte demandante, representado por el Procurador de los Tribunales la Sra  
asistido por la letrado el Sr González Navarro , contra IDFINANCE  
SPAIN SAU y en consecuencia, se declara la nulidad radical por usuario de los contratos  
contrato de préstamo celebrados de conformidad con la fundamentación de esta resolución  
con los efectos del art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, por los que el prestatario  
únicamente está obligado a devolver el capital prestado, devolviendo en su caso la demanda  
de lo total de lo percibido, lo que supere el capital prestado, con los intereses legales de  
conformidad y todo ello con expresa imposición de las costas a la parte demandada

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial.

Así por esta mi Sentencia de la que se expedirá testimonio para incorporarla a las actuaciones, lo pronuncio mando y firmo.